

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 072

Panamá, 26 de enero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado César González, en representación de **Banco Hipotecario Nacional** interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Administración Provincial de de Ingresos** le sigue a Vionel Sáez Vega.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República emitió la resolución DRP 498-2006, mediante la cual determinó que Vionel Sáez Vega debía reintegrar al patrimonio del Estado la suma de B/.127,272.82, en concepto de lesión patrimonial y de los intereses generados por tal afectación, y ordenó, asimismo, la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio de los bienes del mismo. (Cfr. fojas 7 a 16 del expediente ejecutivo).

Mediante el oficio DRP.20-T-171 de 14 de enero de 2008 (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo), dicha entidad remitió a la Dirección General de Ingresos copia de la resolución expedida en contra de Vionel Sáez Vega y ésta, por tratarse de un crédito claro, liquido y exigible a favor del Estado de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 1779 del Código Judicial, procedió por conducto de la Administración Provincial de Ingresos a librar el correspondiente mandamiento de pago en contra del ejecutado (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo) y, posteriormente, ordenó el secuestro de sus bienes. (Crf. foja 21 del expediente ejecutivo).

Al estar dirigido a todos los bienes del ejecutado, esta medida alcanzó la finca 93276, inscrita en el Registro Público al rollo 2675, documento 3, asiento 1 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, perteneciente a Sáez Vega.

No obstante, dicha propiedad garantizaba una obligación hipotecaria contraída por este último a favor del Banco Hipotecario Nacional, la cual había sido protocolizada mediante la escritura 262-36-253 de 21 de febrero de 1984 (Cfr. foja 1 a 11 del expediente judicial), por lo cual, dicha entidad oficial solicita a esa Sala el levantamiento del secuestro ordenado, pues, de acuerdo a sus señalamientos el crédito hipotecario que ostenta, tiene preferencia en la ejecución del inmueble secuestrado, toda vez que el crédito que posee la Administración Provincial de Ingresos no tiene prelación sobre aquél, al no encajar en ninguno de los

supuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 1661 del Código Civil. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

II. Concepto.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, el cual transcribimos parcialmente a continuación:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro;...”

Al hacer el análisis de las pruebas aportadas junto con el incidente presentado por el Banco Hipotecario Nacional, consistentes en una copia autenticada de la escritura pública 262-36-253 de 21 de febrero de 1998, que contiene el contrato de préstamos con garantía hipotecaria y anticrética celebrado entre dicho banco estatal y Vionel Sáez Vega, al igual que una certificación del Registro Público, relativa al mencionado inmueble, se observa que éstas, no logran acreditar la existencia de alguno de los dos supuestos de hecho consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 560 del

Código Judicial, antes transcrito, puesto que no se ajustan a ninguno de los medios probatorios que la norma exige para sustentar una solicitud de esta naturaleza, a saber, la copia autenticada de una diligencia de depósito practicada con anterioridad a la del proceso donde se decretó el depósito que se pretende rescindir o, una copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad.

La necesidad de acreditar alguno de los supuestos consagrados en la norma procesal en mención, mediante el aporte de alguno de estos medios probatorios, ha sido objeto de continuos pronunciamientos por parte de esa Sala, así en fallo de 3 de octubre de 2008, la misma indicó:

"...De igual forma, el Código Judicial es claro y taxativo al señalar en qué casos se puede rescindir el depósito de una cosa; esto puede ser cuando se presente, al tribunal que decretó el secuestro, ya sea copia autenticada con la respectiva certificación del Juez y Secretario, donde conste diligencia de depósito de fecha anterior al depósito actual, o copia autenticada del auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario, con la respectiva certificación del Juez y Secretario, donde figure la fecha de inscripción de la hipoteca, fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente (Ver artículo 560 del Código Judicial).

... (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado César González, en

representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos le sigue a Vionel Sáez Vega.

III. Pruebas: Negamos las aportadas.

IV. Derecho: Negamos el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General